



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 380-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 033-2023-JNJ

Lima, 22 de noviembre de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde contra la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ; así como la ponencia emitida por el señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia, doctor Guillermo Thornberry Villarán; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 442-2023-JNJ¹, del 19 de mayo de 2023, resolvió –entre otros extremos– abrir procedimiento disciplinario ordinario al señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, por su actuación como fiscal supremo del Ministerio Público. El cargo que se le atribuyó fue el siguiente:

Haber presuntamente recibido, aparte de las 2 remuneraciones que le corresponden como fiscal supremo y docente universitario, dieta como miembro de la Academia Nacional de la Magistratura en el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2020 a junio de 2021.

Con dicha conducta el fiscal supremo habría infringido los deberes establecidos en los numerales 20) y 22) del artículo 33 de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, modificada por la Ley N.º 31369; concordantes con los artículos 1, 4 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público, así como con el Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815, y con el artículo V del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componentes esenciales de la función fiscal; conllevando su conducta a considerar la presunta comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales 13) y 15) del artículo 47 de la acotada Ley.

2. Por Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ², del 30 de mayo de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, resolvió:

Por unanimidad:

Artículo Primero. - Declarar infundada la cuestión previa promovida por el señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, sobre una supuesta imprecisión o falta de claridad en el modo de formular el cargo imputado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

¹ Folio 1067.

² Folio 1222.



Junta Nacional de Justicia

Por mayoría:

Artículo Segundo. - Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, imponer al señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, la sanción de suspensión por (120) ciento veinte días calendarios, por su actuación como fiscal supremo del Ministerio Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero. - Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, debiéndose cursar el oficio respectivo al señor Fiscal de la Nación para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

3. Dentro del término de ley, por escrito presentado el 10 de junio de 2024³, el señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde (en adelante el recurrente) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ, solicitando que tal decisión sea revisada y se le absuelva de los cargos formulados en su contra, archivándose el presente procedimiento disciplinario.
4. El 18 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de informe oral, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el citado investigado, acto en el cual se hizo presente a la plataforma Google meet el abogado defensor del investigado, el letrado Roberto Carlos Pereira Chumbe, quien informó oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia⁴, sustentando los fundamentos del recurso presentado, conforme se tiene de la constancia respectiva⁵.

II. AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

5. El señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, presentó su recurso de reconsideración alegando fundamentalmente los siguientes agravios:
 - 5.1. Que, a criterio del impugnante, *“el primer problema de legalidad que afecta la validez de la decisión de sanción contenida en la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ, es que sanciona al señor Pablo Sánchez Velarde en contra del texto expreso de la Ley, esto es, en contra del tenor literal del artículo 3º de la Ley N.º 2715, que permite la conducta que se le imputa”. Expresamente, “el segundo párrafo regula dos excepciones que se suman o agregan, y de ningún modo se excluyen, ya que de ser ese el caso el legislador habría utilizado alguna conjunción disyuntiva como «o» o «u»”.*
 - 5.2. Que, *“El segundo problema de legalidad sancionadora que afecta la validez de la decisión de sanción contenida en la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ está relacionado con el argumento con el que la JNJ pretende dotarle de apariencia de legalidad al primer problema antes desarrollado”; además agregó que, a su criterio, “es violatorio del principio de legalidad sancionadora recurrir al fundamento de una prohibición que claramente no aplica al caso concreto, para reforzar su sanción” (sic) y que “Se trata de*

³ Folios 1264 a 1272.

⁴ Informe oral disponible en: <https://www.facebook.com/watch/?v=26287256504221497>.

⁵ Fojas 1292.



Junta Nacional de Justicia

una discusión de mera legalidad y no de constitucionalidad como equívocamente supone la JNJ'.

5.3. Que, *"El tercer problema de legalidad sancionadora que afecta la validez de la decisión de sanción contenida en la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ, está relacionado con el hecho de que se remite a opiniones de funcionarios públicos, para dotar de contenido a una supuesta infracción administrativa o disciplinaria" (sic); es más, agrega que "no existe habilitación legal alguna, ni expresa ni tacita, que permita a la JNJ remitirse a opiniones de funcionarios o entidades del Estado, para dotar de contenido a las infracciones tipificadas en la Ley N.º 30843 - Ley de la Carrera Fiscal", y también hace referencia a los Informes Técnicos números 000102-2018-SERVIR/GPGSC y 002572-2022-SERVIR-CPGSC, que a criterio del impugnante no deben ser considerados.*

5.4. Que, *"la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ sanciona al Fiscal Supremo Titular, señor Pablo Sánchez Velarde a título de imprudencia, es decir por una supuesta infracción cometida de manera culposa [...]. Sin embargo, en el Régimen Disciplinario regulado en la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal - no existe habilitación legal alguna que permita sancionar las infracciones allí tipificadas a título de imprudencia" (sic).*

5.5. Que, *"El quinto problema de legalidad sancionadora que afecta la validez de la decisión de sanción contenida en la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ está relacionado con la atipicidad de la infracción prevista en el numeral 13) del artículo 47º de la Ley de la Carrera Fiscal" (sic), pues "el tipo infractor exige como resultado típico que se haya afectado de manera grave los deberes del cargo [...] Sin embargo, en la decisión de sanción no existe referencia alguna a la existencia de esta grave afectación a los deberes del cargo".*

III. ANÁLISIS

6. Se debe tener presente que la naturaleza del recurso de reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución (entendida en término genérico como decisión), con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis, de ser el caso.

7. En ese sentido, para los fines del presente procedimiento administrativo disciplinario, el recurso de reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la JNJ la posibilidad de revisar los argumentos de la decisión que dio lugar a la expedición de la resolución que impone al recurrente la sanción de suspensión por (120) días calendarios, materia de impugnación; tomando en consideración, si lo hubiere, la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver; o, determinar la firmeza de sus fundamentos por no encontrarse desvirtuados por el recurrente.

Junta Nacional de Justicia

8. El señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, en el recurso de reconsideración propuesto, sustancialmente cuestiona el razonamiento jurídico plasmado en la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ, pues estima -en base a cinco agravios- que la interpretación jurídica realizada por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, respecto a la comisión de faltas disciplinarias acreditadas en el procedimiento, es -a su criterio- equívoca.
9. Al respecto debemos precisar lo siguiente:
- Como señala Nicolás Parra, “*Los abogados somos traductores en dos sentidos distintos: por un lado, traducimos constituciones, leyes, contratos y sentencias para explicárselas a no abogados [...] y, por otro, traducimos situaciones que ocurren en el mundo natural a las categorías jurídicas correspondientes, como si tuviéramos acceso a dos mundos paralelos e interdependientes (el jurídico y el de la vida)*”⁶.
 - En tal proceso de traducción de la Constitución, las leyes y demás normas, la interpretación jurídica no se realiza de forma aislada, como el formalismo jurídico decimonónico postulaba, sino que tal interpretación se realiza en consonancia con todo el conjunto de normas jurídicas que coexisten en un sistema jurídico.
 - Por ello es que la doctrina (Nicolás Parra) postula la distinción entre la interpretación de la ley (*interpretatio legis*) y la interpretación del Derecho (*interpretatio iuris*), donde la primera únicamente se dedica a atribuir un significado aislado a una expresión normativa y la segunda es más comprensiva, pues supone desplegar otras herramientas hermenéuticas para integrar y sistematizar el Derecho con el fin de dar una solución a una situación que exige una respuesta del Derecho en su integridad (no del artículo de una norma concreta).
 - Dicho de otro modo, la interpretación del Derecho o *interpretatio iuris* implica –para resolver el problema que inició el proceso interpretativo– encontrar un significado que sea conforme con el ordenamiento jurídico, y ello supone entender el Derecho como un sistema jurídico, con integridad y coherencia. La interpretación legal o *interpretatio legis*, en cambio, únicamente se preocupa por un solo enunciado jurídico, de forma aislada, sin ver al Derecho como un conjunto de normas coherente y consistente.
 - De otro lado, cada vez que debemos definir el alcance de una disposición jurídica, mediante la interpretación del Derecho, se acude a los clásicos criterios de interpretación de la ley, que son estándares objetivos que permiten definir los alcances de las disposiciones jurídicas relevantes para cada caso, y no a otros criterios subjetivos (como los criterios políticos, partidarios, morales, estéticos, religiosos, personales, etc.). Entre tales criterios o estándares objetivos encontramos los clásicos criterios de interpretación literal, sistemático, teleológico e histórico.

⁶ Parra, Nicolás (2018). Temperamentos interpretativos. Editorial Legis.

Junta Nacional de Justicia

- Además, como afirmó Friedrich Carl Von Savigny hace casi 150 años, dichos criterios clásicos de interpretación no son "cuatro clases de interpretación, entre las cuales pueda escogerse según el gusto o el capricho, sino cuatro operaciones distintas, cuya reunión es indispensable para interpretar la ley, por más que alguno de estos elementos pueda tener más importancia y hacerse más de notar. Por esta razón lo indispensable es no olvidar ninguno de ellos"⁷.
- El artículo 106 del Código Penal, que prevé que "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad", ilustra la operativización de lo que denominamos *interpretatio iuris* y la consideración de los cuatro clásicos criterios de interpretación: Si asumimos una *interpretatio legis* diríamos que un niño o una persona con incapacidad absoluta –por citar algunos ejemplos– podrían ser privados de su libertad si matan a otra persona. Sin embargo, si asumimos una *interpretatio iuris* tal interpretación aislada –como es obvio– sería descartada.
- Por ello es que la definición de los alcances del mencionado enunciado jurídico se realiza a propósito de una interpretación del Derecho o *interpretatio iuris*, en los términos antes expuestos: considerando al Derecho como un sistema jurídico coherente, consistente e integral, y que la interpretación a la que arribamos sea una respuesta de todo el conjunto de normas que integran el Derecho y no solo de un enunciado jurídico que forma parte del mismo⁸.
- Otros ejemplos que muestran que los operadores jurídicos cotidianamente acudimos a lo que denominados *interpretatio iuris* lo encontramos en las siguientes decisiones del Tribunal Constitucional: Expediente N.º 5854-2005-PA/TC⁹ o en los Expedientes N.º 04310-2015-PA/TC y N.º 01249-2018-PA/TC¹⁰.
- Es más, el Tribunal Constitucional reiteradamente ha indicado que "en materia de interpretación de los derechos fundamentales, siendo importante el criterio de la literalidad para comprender el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, éste, por sí sólo, es insuficiente para brindar una respuesta constitucionalmente adecuada" (Expediente N.º 0858-2003-AA/TC, fundamento 12).

⁷ Savigny, Friedrich Carl von (1878). *Sistema del Derecho Romano Actual*. Traducido por M. Ch. Guenoux, Tomo I, pág. 150.

⁸ Además, realizando tal interpretación del Derecho o *interpretatio iuris*, se acude –además del criterio literal– a los criterios sistemático, histórico y teleológico que nos permiten entender los alcances de la disposición jurídica utilizada como ejemplo, de modo tal que la interpretación aislada que permita privar de su libertad a una persona con incapacidad absoluta o un niño sería –como es obvio– rápidamente descartada.

⁹ El artículo 142 de la Constitución, que establece que "No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones", y que el Tribunal Constitucional entendió de forma distinta a su literalidad, pues estableció que "cada vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente".

¹⁰ El primigenio inciso 3) del artículo 154 de la Constitución establecía que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura eran inimpugnables. El Tribunal Constitucional, interpretando dicha norma, estableció que "las resoluciones del CNM en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial [...] cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado" (Expediente N.º 04310-2015-PA/TC, fundamento 8); es más, este criterio fue ratificado por la actual conformación del Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 01249-2018-PA/TC.



Junta Nacional de Justicia

10. Por tanto, la interpretación de las disposiciones jurídicas relevantes para un caso no se realiza de forma aislada o acotada, como postula la defensa del impugnante Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, sino realizando una genuina interpretación del Derecho, donde la interpretación final sea una respuesta de todo el ordenamiento jurídico.
11. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ, definió los alcances del artículo 3 de la Ley N.º 28175, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 40 de la Constitución, según aparece de los fundamentos 35 a 39 de la mencionada decisión impugnada.
12. Si bien el tenor literal del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N.º 28175 aparentemente permite que un funcionario público, además de su remuneración, perciba otros dos ingresos pecuniarios por labor docente y dietas por participar en un directorio de entidades o empresas públicas, tal enunciado jurídico debe ser interpretado de conformidad con la Constitución, que en su artículo 40 prevé que *“Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”*.
13. Es más, debe tenerse presente que la Ley N.º 28175 es una norma de desarrollo de la Constitución, por lo que debe ser conforme con esta norma fundamental. Si no asumimos tal interpretación admitiríamos que la ley regule situaciones jurídicas en contra del mandato expreso de la Constitución, lo cual claramente es inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.
14. Por tales motivos, habiendo el Pleno de la Junta Nacional de Justicia realizado una interpretación sistemática del Derecho, donde se consideró sistemáticamente los artículos 3 de la Ley N.º 28175 y 40 de la Constitución, el primer agravio denunciado por el impugnante Pablo Wilfredo Sánchez Velarde –referido a una interpretación en contra de la literalidad del artículo 3 de la Ley N.º 28175– es desestimado.
15. De otro lado, como segundo agravio, la defensa del señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde indica que –a su criterio– la controversia del presente caso *“Se trata de una discusión de mera legalidad y no de constitucionalidad”*. Sin embargo, tal argumento también debe ser desestimado, pues significaría negar el valor supremo de la Constitución como fuente y fuente de fuentes del Derecho; y, significaría indicar que la suprema norma de nuestro ordenamiento jurídico puede ser vaciada por una norma que debería desarrollarla. Es más, significaría negar la existencia de la interpretación conforme con la Constitución o los controles de constitucionalidad difuso o concentrado, pues una ley podría vaciar los alcances de la Constitución o ir en su contra, lo cual no es admisible en un Estado Constitucional de Derecho.
16. Como se indicó antes, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, al emitir la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ, consideró que el artículo 3 de la Ley N.º 28175 debe interpretarse de conformidad con el artículo 40 de la Constitución



Junta Nacional de Justicia

Política del Perú, según aparece de los fundamentos 49 a 56 de la decisión impugnada. Por tanto, el segundo agravio denunciado también es desestimado.

17. El señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde también indicó, como tercer agravio, que *"no existe habilitación legal alguna, ni expresa ni tacita, que permita a la JNJ remitirse a opiniones de funcionarios o entidades del Estado, para dotar de contenido a las infracciones tipificadas en la Ley N.º 30843 - Ley de la Carrera Fiscal"*, con lo cual indica que los Informes Técnicos números 000102-2018-SERVIR/GPGSC y 002572-2022-SERVIR-CPGSC no deben ser considerados.
18. Asumir tal argumento significaría que cada vez que se pretenda interpretar un enunciado jurídico únicamente debe acudir al real entender de un intérprete de dicha norma jurídica, negando cualquier importancia a otras interpretaciones que realizan otros órganos constitucionales autónomos (como el Tribunal Constitucional) u otros poderes del Estado (como las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República), entre otras instituciones públicas. Es más, asumir tal argumento significaría que al no existir regulación normativa expresa que considere a la doctrina como fuente del Derecho ella no debería ser considerada en ningún caso, lo cual obviamente no es así, pues según entendió el Tribunal Constitucional –y el Pleno de la Junta Nacional de Justicia comparte– la doctrina comparada y su uso pueden considerarse como un quinto método de interpretación (Expediente N.º 01619-2023-PA/TC, fundamento 9), aun cuando expresamente ello no este regulado en ninguna norma.
19. Es más, universalizar el argumento del impugnante significaría asumir que el señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, en su actuación como titular de la acción penal, no pueda acudir a interpretaciones de otras instituciones para sustentar sus dictámenes fiscales, como es el caso de decisiones de la Contraloría General de la República o la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), por citar algunos ejemplos, lo cual claramente es inadmisibles.
20. Incluso si asumimos este argumento del impugnante negaríamos la importancia del principio de lealtad constitucional, que exige que todas las autoridades públicas de un país cumplan los mandatos de la Constitución y las normas que de ella se desprenden, en el marco de sus competencias, lo cual tampoco es admisible.
21. Cómo señala Ronald Dworkin¹¹, la actividad interpretativa es una empresa colectiva donde participan distintos intérpretes o, como postula Peter Haberie¹², existe una sociedad abierta de intérpretes, por lo cual no es posible restringir la interpretación jurídica; al realizarla debe considerarse también lo que otras instituciones públicas interpretan, en el marco de sus competencias.
22. Por ello es que la Junta Nacional de Justicia, en la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ, consideró lo expuesto por la Autoridad del Servicio Civil en los Informes Técnicos Nos. 000102-2018-SERVIR/GPGSC y 002572-2022-SERVIR-

¹¹ Dworkin, Ronald (1986). *Law's Empire*. Harvard University Press, Cambridge.

¹² Häberle, Peter (2022). La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la constitución. En: *Revista de derecho constitucional europeo*, ISSN 1697-7890, N.º 38.



Junta Nacional de Justicia

CPGSC, así como lo expuesto por el Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas en la Opinión N.º 0173-2023-DGGFRH/DGPA, del 6 de julio de 2023. De modo tal que la Junta Nacional de Justicia considera que este tercer agravio también debe ser desestimado.

23. La defensa del señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde también argumenta –como cuarto y quinto agravio– que *“en el Régimen Disciplinario regulado en la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal - no existe habilitación legal alguna que permita sancionar las infracciones allí tipificadas a título de imprudencia”* (sic) y que *“el tipo infractor [por el cual es sancionado] exige como resultado típico que se haya afectado de manera grave los deberes del cargo [...] Sin embargo, en la decisión de sanción no existe referencia alguna a la existencia de esta grave afectación a los deberes del cargo”*.
24. Dichos aspectos fueron analizados a detalle en los fundamentos 71 a 90 de la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ, al haberse realizado –expresamente– la Subsunción de los hechos acreditados en la infracción disciplinaria imputada y abordado a detalle los alcances de los deberes quebrantados, y luego la Junta Nacional de Justicia concluyó lo siguiente:
- 88.** [...] al haber inobservado el deber de observar una conducta intachable, por haber cobrado dos remuneraciones y una dieta, todos con fondos públicos, pese a que estuvo en capacidad de conocer con mayor detalle y reflexión u orientación sobre el marco normativo que regula con razonabilidad el cobro de ingresos del Estado, según lo antes analizado, ha conllevado a que el investigado incurra en la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, puesto que la conducta descrita agrede el decoro con que debe proceder todo fiscal, máxime si se trata de un fiscal supremo que debe dar ejemplo máximo de respeto al ordenamiento jurídico.
- 89.** Del mismo modo, está probado que ha incurrido en falta muy grave tipificada en el numeral 15 del artículo 47 de la citada Ley de la Carrera Fiscal, al haber inobservado la prohibición contenida en el artículo 3 de la Ley Marco del Empleo Público – Ley 28175 [...] que proscribe que un servidor público pueda percibir más de dos ingresos provenientes del Estado.
25. Lo descrito pone de manifiesto que la sanción impuesta al señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde por su actuación como fiscal supremo del Ministerio Público, se sustenta en las infracciones previstas en los numerales 13) y 15) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, que prevén como faltas disciplinarias *“Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”* y *“Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia”*. Ello, a su vez, se debe al incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 20) y 22) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, concordante con lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público, así como con el Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815, y el artículo V del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componentes esenciales de la función fiscal, cuyos alcances fueron abordados a detalle en la decisión impugnada. Por tanto, los últimos agravios denunciados por



Junta Nacional de Justicia

el impugnante Pablo Wilfredo Sánchez Velarde igualmente son desestimados, al haber sido analizados a detalle en la decisión impugnada.

26. Finalmente, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia no niega que la interpretación postulada por el impugnante Pablo Wilfredo Sánchez Velarde sea posible; no obstante, la interpretación asumida en la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ es la más acorde con nuestro sistema jurídico, pues —el términos simples— la Constitución prohíbe recibir tres retribuciones económicas del Estado, bajo cualquier concepto, lo que ocurrió en el presente caso y generó la responsabilidad disciplinaria del impugnante. Además, asumir la interpretación que postula el citado impugnante significaría admitir que funcionarios del Estado también perciban tres retribuciones económicas del Estado, lo cual el artículo 40 de la Constitución prohíbe; recordemos que esta norma *“busca impedir que una misma persona acapare dos o más cargos remunerados por el Estado, dando lugar a una situación de privilegio inaceptable y desplazando a otras personas con iguales aspiraciones laborales. Pero también busca generar ahorro público”* (Expediente N.º 03432-2018-PA/TC, fundamento 8).
27. Entonces, lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que con la emisión de la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ se siguió los estándares de justificación de las decisiones expuesto por la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia constitucional, esto es, (i) lo previsto en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, que garantiza *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*; (ii) la identificación de la premisa mayor y la premisa menor del silogismo jurídico del caso, en el marco del análisis de la justificación interna del razonamiento jurídico, donde no se advierten defectos de motivación interna o externa (Sotomayor Trelles, 2021)¹³; y, (iii) porque el Pleno de la Junta Nacional de Justicia expresó en la decisión impugnada el proceso mental que lo llevó a adoptar la decisión ahora cuestionada, con sujeción a la ley y la Constitución (Expediente N.º 01172-2022-PA/TC, fundamento 37). Ello, además, porque *“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”* (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).
28. En consecuencia, los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ, del 30 de mayo de 2024, y los vertidos en la diligencia de informe oral, no desvirtúan el hecho que como consecuencia de un actuar irregular haya sido sancionado, ni persuaden en sentido contrario el criterio de la resolución recurrida; por lo que no existe razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, la cual representa la aplicación de una consecuencia jurídicamente establecida ante la comisión de

¹³ SOTOMAYOR TRELLES, Enrique (2021). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En: ALVÍTES, Elena (Coord.) La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



Junta Nacional de Justicia


una conducta constitutiva de infracción sancionable debidamente comprobada; habiéndose expuesto de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, concluyéndose que la medida disciplinaria de suspensión por (120) ciento veinte días calendarios, por su actuación como fiscal supremo del Ministerio Público impuesta es racionalmente adecuada y justificada al acto de inconducta funcional debidamente acreditado, habiéndose aplicado criterios de razonabilidad y proporcionalidad, motivo por el cual el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado en todos sus extremos.

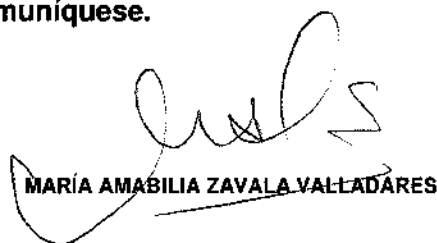
Por las consideraciones expuestas y, conforme a lo establecido en los artículos 45 literal d) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, 64 y 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, y estando al acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2024, adoptado por mayoría por los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco por su condición de miembro instructora; y, con los votos en discordia de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto y el señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

SE RESUELVE:

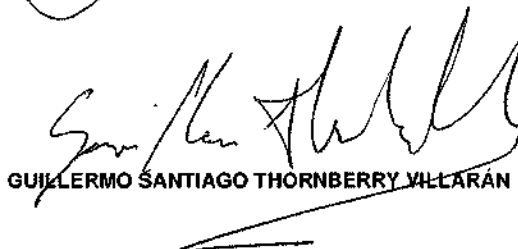
Artículo único. Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, contra la Resolución N.º 095-2024-PLENO-JNJ, en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por (120) ciento veinte días calendarios, por su actuación como fiscal supremo del Ministerio Público, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES


MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES


MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO


GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN